

Dada en al Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Mayo de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigail Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de Junio del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

G. O. No. 3758.

NUMERO 480.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar como por la presente aprueba, la Resolución

dictada por el Ayuntamiento de la Común de Santiago, que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento de Santiago,

En uso de sus atribuciones legales, ha votado la siguiente Reglamentación de Anuncios y Carteles:

Art. 1.— Se permite fijar anuncios, muestras o carteles en la parte exterior de los muros o paredes de los edificios radicados dentro de la zona urbana de la Común, con el consentimiento de sus dueños, mediante las condiciones estipuladas en la presente Ordenanza y el pago del Impuesto que en ella se establece.

Art. 2.— Los anuncios, muestras o carteles pueden ser fijos o movibles, o formar parte de las paredes o muros, pintados, adosados o destacándose de los mismos en cualquier forma o posición que los haga ocupar de la calle, pero con sujeción a las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 3.— Ningún anuncio, muestra o cartel, podrá avanzar sobre la calle más de dos metros cincuenta centímetros calculados éstos desde la línea del muro o pared.

Art. 4.— A los anuncios, muestras o carteles se les podrá dar la forma que su dueño desee, pero sea cual fuere ésta, pagarán de acuerdo con su medida de superficie.

Art. 5.— Los anuncios, muestras o carteles horizontales tendrán por lo menos, treinta centímetros de altura, y para los fines del impuesto, el que tuviere menos de treinta centímetros de altura, se calculará como de treinta centímetros.

Párrafo.— Los anuncios, muestras o carteles que se destaquen de los muros o paredes, y que avancen sobre la calle, serán colocados a una altura sobre el piso de la acera de no menos de dos metros cincuenta centímetros.

Art. 6.— Se fija el impuesto que debe ser pagado por cada anuncio, muestra o cartel en la suma de veinticinco centavos de dolar por año por cada mil centímetros cuadrados o fracción de mil centímetros, para todos los anuncios, muestras o carteles, excepto para los que avancen de la calle que pagarán el doble.

Párrafo 1.— El impuesto será pagadero dentro de los treinta días de la fecha de su vencimiento.

Párrafo 2.— La falta de pago dentro del plazo indicado, estará sujeto a un recargo de 25%.

Párrafo 3.— Ningún anuncio pagará menos de un dolar al año.

Art. 7.— Los anuncios ocasionales o temporales, pintados en tela, que atraviesen la calle, serán autorizados por el Ingeniero y Arquitecto Municipal, quien examinará el texto, y librará el permiso mediante el pago al Tesorero Municipal de la suma de cincuenta centavos de dolar por cada 30 centímetros lineales o fracción y por cada día que se le mantenga expuesto. El Ingeniero y Arquitecto dará aviso por escrito a la Policía Municipal de haber otorgado el permiso por el tiempo solicitado y de haber sido satisfecho el pago por el interesado.

Art. 8.— Toda persona, física o moral, individuo o sociedad que quiera fijar un anuncio en el edificio de su propiedad o que esté autorizado a utilizar para tal fin, pintado directamente sobre el muro o pared, hará la solicitud correspondiente a la Oficina Técnica Municipal enviando un modelo por duplicado del anuncio, con indicación y especificación de sus dimensiones y colores, para su aprobación o rechazo.

Párrafo.— Si el Ingeniero y Arquitecto aprobara la ejecución del anuncio, devolverá al solicitante uno de los modelos y archivará el otro para los fines de comprobación.

Art. 9.— Ningún anuncio que no sea pintado directamente sobre la pared, sino sobre madera, latón o cualquiera otro material, podrá ser fijado sin la autorización del Ingeniero y Arquitecto Municipal mediante certificado de aprobación expedido.

Párrafo.— En caso de rechazo, se consignará la razón para ello.

Art. 10.— No necesitan permiso, ni están sujetos a impuesto los anuncios portátiles, de teatros y otros espectáculos públicos, pero cualquier falta de ortografía o redacción disparatada será multada con dos dólares en cada caso.

Art. 11.— Se concede un plazo de treinta días que comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución, para que los que actualmente exhiben anuncios, se pongan dentro de las disposiciones de esta Resolución.

Art. 12.— Todos los que tengan fijados sus anuncios deberán participarlo al Ayuntamiento dentro de los treinta días que sigan a la publicación de la presente, y en lo sucesivo cuando deseen instalar algún anuncio, muestra o cartel, con indicación de sus dimensiones, el número de la casa y el nombre de la calle.

Art. 13.— Quien fijare anuncio, muestra o cartel sin dar aviso por escrito al Ayuntamiento será castigado con una multa de cinco pesos.

Art. 14.— Estarán exentos del pago del impuesto los rótulos

los de los edificios públicos, escuelas y establecimientos de beneficencia.

Párrafo.— Quedarán igualmente exentos del impuesto los anuncios sobre bronce, cobre u otro metal, que tengan una superficie de 50 centímetros por uno de sus lados como máximo, y los anuncios eléctricos.

Art. 15.— Este impuesto deberá ser pagado a partir de su aprobación por el Congreso Nacional.

Párrafo.— Las sumas recaudadas por concepto de este impuesto serán destinadas al embellecimiento y fomento de los parques públicos.

Dada en la Casa Consistorial de Santiago a los cuatro días del mes de Mayo de mil novecientos veintiseis.

(Fdo.) Virgilio Martínez Reyna,
Presidente del Ayuntamiento.

(Fdo.) Medardo Cordero,
Secretario.

Dada en al Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cinco días del mes de Mayo de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de Junio del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

G. O. No. 3758.

NUMERO 481.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales,

DECRETO:

Art. Unico.— A partir de la presente fecha y hasta el día 31 de agosto del año en curso, se establece el siguiente horario Oficial para las Oficinas del Gobierno.

Los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes laborables, seis horas continuas, desde las 7 a. m. hasta la 1 p. m., y los sábados laborables, cuatro horas continuas, desde las 8 a. m. hasta las 12 m.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de Junio del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

G. O. No. 3758.

NUMERO 482.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, y en vir-